



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 192/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.G., por daños ocasionados en la mercancía de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de la instalación eléctrica del Mercado municipal (EXP. 190/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento de las instalaciones eléctricas del Mercado municipal, competencia del Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que es la titular de la pescadería del Mercado municipal y que el día 14 de febrero de 2006, martes, a las 08:00 horas, cuando regresó a su puesto, que estuvo cerrado domingo y lunes, comprobó cómo la cámara frigorífica nº 5, donde estaba almacenada la mercancía de su propiedad, tenía a una temperatura de 18 grados centígrados, pues se había caído el interruptor del

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

diferencial del cuadro general de cámaras. Esto causó que el pescado almacenado se estropeara, lo que le causó un daño económico valorado en 1.599,95 euros, reclamando la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, afirmando el órgano instructor que del procedimiento seguido ha resultado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por la afectada.

2. Se ha demostrado la veracidad de lo alegado por la interesada mediante lo informado por el Director-Gerente del Mercado municipal, quien comprobó personalmente el daño producido en la mercancía de la misma, así como la causa, que fue el mal funcionamiento de la instalación eléctrica de la cámara frigorífica donde estaba almacenada su mercancía.

Por último, también se ha justificado la cuantía de las pérdidas económicas sufridas, ya que la cuantificación del Director es coincidente con la referida por la reclamante, manifestando el Servicio que dicha valoración se realizó conforme a los precios ordinarios de mercado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que no sólo no funcionó adecuadamente el sistema eléctrico de la cámara frigorífica, sino que no consta que se efectuara un control periódico del estado de las instalaciones eléctricas del mercado, lo que hubiera impedido la producción de un hecho como el reclamado.

4. Ha resultado demostrada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues en modo alguno el daño se debe a una actuación negligente de la interesada.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en base a lo manifestado en los puntos anteriores.

2. En lo que respecta a la indemnización propuesta por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por la interesada, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento por ella y por lo expuesto en el informe del Servicio.

3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.